

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

**RADICADO: 17001310500320200031701 (19872).  
DEMANDANTE: GLORIA LUCÍA ARIAS DUQUE.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES Y OTRAS.  
ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN.**

**MANIZALES, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTICINCO (2025)**

Decide la Corporación sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por **COLPENSIONES**, frente a la sentencia proferida por la Sala el 21 de mayo de 2025, en el proceso ordinario laboral promovido por **Gloria Lucía Arias Duque** en contra de la **recurrente**.

**CONSIDERACIONES**

La decisión que se pretende atacar en sede extraordinaria de casación resolvió los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, frente al fallo proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el 6 de septiembre de 2024, quien decidió:

“PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que realizó la señora GLORIA LUCÍA ARIAS DUQUE, a la AFP COLFONDOS SA, el 15 de abril de 1997, efectivo a partir del 1 de junio de ese año.

SEGUNDO: DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de

prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR SA, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, todos los dineros disponibles en la cuenta de ahorro individual de la señora GLORIA LUCÍA ARIAS DUQUE, junto con los rendimientos financieros causados y el valor del bono pensional, en caso de haber sido redimido.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos enunciados deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Así mismo, COLPENSIONES deberá recibir los citados conceptos que traslade y devuelva PORVENIR SA

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES, a proceder sin dilaciones a reactivar la afiliación de la señora GLORIA LUCÍA ARIAS DUQUE, una vez PORVENIR SA cumpla con la obligación impuesta.

QUINTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EN CASO DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL PAGO AL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RAIS", formuladas oportunamente por PORVENIR SA y SKANDIA SA, así como las excepciones de: "Excepción de mérito seguro previsional" y "Excepción de mérito cuotas de administración", propuestas por PROTECCIÓN SA.

SEXTO: ABTENERSE de analizar el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA

VIDA SEGUROS SA, y por COLFONDOS SA a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, por las razones ya indicadas.

SÉPTIMO: IMPONER COSTAS PROCESALES a cargo de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, en favor de la parte demandante, a cargo de COLFONDOS en favor de ALLIANZ y a cargo de SKANDIA en favor de MAPFRE las que se liquidarán en el momento procesal oportuno, de conformidad con los arts. 365 y 366 del CGP y acuerdo 10554 del CSJ.”

Esta Colegiatura, mediante providencia del 21 de mayo de 2025, confirmó con adición la sentencia, así:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso radicada por SKANDIA S.A., dentro del trámite de la referencia, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2024 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ordinario de la seguridad social que promovió Gloria Lucía Arias Duque en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., trámite al que se llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; en el sentido de ORDENAR a COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A., que si no han reintegrado a PORVENIR S.A. los recursos disponibles de las cuentas de ahorro individual y rendimientos, los entreguen directamente a COLPENSIONES, por el tiempo en que la actora estuvo afiliada a esas A.F.P., debiendo discriminar los respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Aclarando, además, que en caso de que se haya redimido y pagado algún bono pensional en favor de las citadas cuentas de ahorro individual, su valor, junto con la actualización liquidada deberá devolverse al emisor y pagador de dicho instrumento de deuda,

conforme lo analizado.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COSTAS de segundo grado a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. Las de COLPENSIONES en favor de la parte actora, las de COLFONDOS S.A. en favor de la demandante y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y, las de SKANDIA S.A. en beneficio de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual.”

Respecto al interés para recurrir en casación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto con Radicación 80447 del 25 de julio de 2018, expresó:

*“Se ha sentado por la jurisprudencia del trabajo que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”*

El artículo 86 del C. P. T. y S. S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone:

*“ART. 86 —Modificado. L. 712/2001, art. 43. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por lo tanto, la cuantía del interés para recurrir en casación será la que exceda de ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el 2025, equivale a **\$170.820.000**.

En asuntos como el que hoy nos convoca, en el que, quien presenta el recurso extraordinario de casación es la parte demandada COLPENSIONES, su interés jurídico está representado por las condenas impuestas, que en este caso se contraen al único agravio que se le impuso consistió en una obligación de hacer, que consiste en reactivar la afiliación del actor y recibir los rubros ordenados en devolución por ende esta circunstancia no es susceptible de cuantificarse para efectos de establecer la procedencia del recurso extraordinario, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiera la sentencia que se pretende acusar.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, en el cual la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL122-2021, CSJ AL923-2021 y CSJ AL2304-2021); tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020 y CSJ AL923-2021.

En la providencia AL4383-2021, se adujo:

“ No puede olvidarse que, como se explicó en el citado precedente judicial, el interés económico para recurrir constituye un criterio objetivo fijo que depende de los factores determinados y determinables en la sentencia y, en este caso, se reitera, Colpensiones únicamente está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro, validarlos en la historia laboral del afiliado y resolver una eventual solicitud pensional que eleve el interesado, de modo que no es dable predicar un perjuicio económico” .

De lo anterior reseñado emerge improcedente el recurso planteado por COLPENSIONES.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** formulado por **COLPENSIONES**, frente a la sentencia proferida por este Juez Colegiado el 21 de mayo de 2025, en el proceso ordinario laboral promovido por **Gloria Lucía Arias Duque** en contra de la **recurrente**.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado electrónico.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**  
Magistrado Ponente

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**  
Magistrada

**SARAY N. PONCE DEL PORTILLO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**William Salazar Giraldo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Maria Dorian Alvarez De Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccdf47995d42a1472d82e0357861f7869222ebfd77cf2a5882a3485a212  
38c98**

Documento generado en 27/06/2025 01:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**